

5

ARTICULO 14. Se adiciona un último párrafo al artículo 387, el cual queda así:

"Este artículo no es aplicable para los procesos cuyo conocimiento corresponda al Juez de Paz de Sentencia."

ARTICULO 15. Se adiciona un último párrafo al artículo 390, el cual queda así:

"En los procesos cuya competencia corresponda a los jueces de paz de sentencia, la lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes del pronunciamiento de la parte resolutive."

ARTICULO 16. Se adiciona el artículo 415 bis, el cual queda así:

"Artículo 415 bis. Apelación especial ante el Juzgado de Paz de Sentencia: En los procesos a que se refiere el inciso b) del artículo 441 de este Código, el recurso de apelación especial procede contra las resoluciones que dicten los jueces de Paz de Sentencia que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección, no así al medio de impugnación previsto en el título sexto del libro tercero de este Código."

ARTICULO 17. Aplicabilidad. En aquellos casos establecidos en el Código Procesal Penal, donde la norma se refiera al Juez de Primera Instancia, se entenderá que la misma también es aplicable al Juez de Paz Penal para los casos que se encuentran determinados dentro del ámbito de su competencia conforme el presente Decreto.

ARTICULO 18. Coordinación. El Presidente del Organismo Judicial coordinará e impulsará todas las acciones que sean necesarias para implementar las reformas que contiene el presente Decreto. Deberán coordinarse además, programas de capacitación jurídica dirigidos a los operadores del sistema de justicia penal, conjuntamente con las unidades de cada institución.

ARTICULO 19. Vigencia y aplicabilidad. El presente Decreto entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el diario oficial, y será aplicable únicamente a los juzgados que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que se cuente con un juez abogado; y,
- b) Que se determine, a través de dictamen emitido por la Corte Suprema de Justicia, que en dicho juzgado o tribunal existe el personal capacitado, y que el Instituto de la Defensa Pública Penal y el Ministerio Público cuenten con personal para ejercitar sus respectivas funciones. La Corte Suprema de Justicia queda obligada a acordar el establecer la competencia de los juzgados de Paz referida en este decreto, en forma progresiva, en los departamentos, municipios o regiones que cumplan con las condiciones contenidas en esta normativa, debiendo dictar los Acuerdos respectivos.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS.


JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE


HAROLD ERIC QUEJ CHEN
SECRETARIO


MARVIN HAROLDO GARCIA BUENAFE
SECRETARIO



SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 51-2002

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintitrés de septiembre del año dos mil dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE




JUAN FRANCISCO REYES LOPEZ
VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA




CARLOS LOZANO PEREZ
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA


Luis Mijangos C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Instrumento de Ratificación del ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES.

YO, ALFONSO PORTILLO CARRERA
Presidente de la República de Guatemala

DECLARO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala, habiendo firmado, en la ciudad de Guatemala el día 1 de agosto de 2000 el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES, ratifica por el presente dicho Acuerdo y se compromete a cumplir y aplicar fielmente las disposiciones que en él figuran.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado el presente instrumento.

Hecho en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil dos.



EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

GABRIEL ORELLANA ROJAS



Alfonso C. Rosales
PRESIDENTE GENERAL
DE LA REPUBLICA

Decreto del Congreso de la República No. 75-2001 emitido el 11 de diciembre de 2001

ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA
PARA
LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Corea, en adelante llamadas las "Partes Contratantes",

Deseando intensificar la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambas Partes,

Intentando crear condiciones favorables para las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante,

Reconociendo que la promoción y la protección de las inversiones de conformidad con las bases de este Acuerdo estimularán las iniciativas de negocios en este campo,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1
Definiciones

Para el propósito de este Acuerdo, se han definido los siguientes conceptos:

1. "Inversión": significa cualquier clase de activos o derechos invertidos por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con la legislación de la otra Parte Contratante y en particular, aunque no exclusivamente, incluye:
 - a) Bienes muebles e inmuebles y los derechos relacionados;
 - b) Acciones, bonos y coparticipaciones y cualquier otra forma de participación en una compañía o empresa y los derechos o intereses derivados de las mismas;
 - c) Títulos de crédito o cualquier otra prestación que tenga un valor económico;
 - d) Derechos de propiedad intelectual;
 - e) Cualquier derecho otorgado por ley o por contrato y cualquier licencia y permisos legales, incluyendo las concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.

Cualquier modificación en la forma que se haya realizado la inversión no afectará su carácter de inversión.

2. "Inversionista": significa cualquier persona natural o jurídica que invierte en el territorio de la otra Parte Contratante:
 - a) el término "persona natural" significa, con respecto a cualquiera de las Partes Contratantes, una persona natural o individual que posee la nacionalidad o ciudadanía de esa Parte Contratante de acuerdo con su legislación;
 - b) el término "persona jurídica" significa, con respecto a cualquiera de las Partes Contratantes, cualquier entidad constituida de acuerdo con su legislación, tales como instituciones públicas, corporaciones, autoridades, fundaciones, compañías, sociedades, firmas, establecimientos, organizaciones y asociaciones, sin importar si son de responsabilidad limitada o están constituidas de diferente manera y si son con ánimo de lucro o no;

3. "Rentas": se refiere a las cantidades producidas por una inversión, e incluye en particular pero no exclusivamente, los beneficios, dividendos, intereses, regalías, derechos de licencia y otras remuneraciones.
4. "Territorio": significa el territorio de la República de Corea o el territorio de la República de Guatemala respectivamente, así como el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo la soberanía de cada una de las Partes Contratantes, incluyendo las zonas marinas y submarinas, en las cuales ejercen derechos soberanos y de jurisdicción, conforme a su legislación y al Derecho Internacional.
5. "Moneda de libre convertibilidad": significa, la moneda que es ampliamente utilizada para realizar pagos en las transacciones internacionales y en los principales mercados financieros internacionales.

ARTICULO 2
Promoción y Protección de las Inversiones

1. Cada Parte Contratante estimulará y creará condiciones favorables para que los inversionistas de la otra Parte Contratante realicen inversiones en su territorio y admitirán estas inversiones, de acuerdo con sus leyes y reglamentos.
2. Las inversiones de los inversionistas de las Partes Contratantes deberán gozar en todo momento de un trato justo y equitativo y deberán gozar, asimismo, de seguridad y protección plenas en el territorio de la otra Parte Contratante.
3. Ninguna de las Partes Contratantes perjudicará de ninguna manera, por medidas no razonables o discriminatorias, la operación, administración, mantenimiento, uso, goce o disposición de las inversiones en su territorio, de inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3
Tratamiento de las Inversiones

1. Cada Parte Contratante otorgará, en su territorio, a las inversiones y rentas de los inversionistas de la otra Parte Contratante, un trato justo y equitativo y no menos favorable que aquel que otorga a las inversiones y rentas de sus propios inversionistas o a las inversiones y rentas de inversionistas de cualquier Tercer Estado, cualquiera que sea más favorable para los inversionistas.
2. Cada Parte Contratante otorgará, en su territorio, a los inversionistas de la otra Parte Contratante, en lo que respecta a la administración, mantenimiento, uso, goce o disposición de sus inversiones, un tratamiento justo y equitativo y no menos favorable que aquel que otorga a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier Tercer Estado, cualquiera que sea más favorable para el inversionista.
3. Si una de las Partes Contratantes otorga ventajas especiales a los inversionistas de cualquier Tercer Estado, en virtud de un acuerdo relacionado con el establecimiento de una zona de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común, una organización económica, o en virtud de un acuerdo relacionado con doble imposición, esa Parte no estará obligada a otorgar estas ventajas a los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 4
Compensación en Caso de Pérdidas

Cuando las inversiones de inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes, sufran pérdidas debido a guerras, conflictos armados, un estado de emergencia nacional, revolución, insurrección, disturbios u otros eventos similares en el territorio de la otra Parte Contratante, deberán

recibir de esta última Parte Contratante, en lo que respecta a la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, un trato no menos favorable que aquí que la última Parte Contratante otorgue a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier Tercer Estado. Los pagos resultantes deberán ser libremente transferibles sin ningún retraso indebido.

ARTICULO 5
Expropiación

1. Las inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes, no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas a medidas con un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en adelante referidas como "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante excepto por causas de utilidad pública o necesidad pública. La expropiación deberá realizarse de una forma no discriminatoria y deberá acompañarse de las provisiones para el pago pronto, adecuado y efectivo de una compensación, de acuerdo con los procedimientos legales.
2. Dicha compensación deberá equivaler al precio justo de mercado que tenía la inversión inmediatamente antes de la expropiación o de que la inminente expropiación se hiciera del conocimiento público, cualquiera que suceda antes, y deberá incluir un interés a la tasa de interés de mercado desde la fecha de la expropiación hasta el día de pago y deberá ser efectuada sin demora, efectivamente realizable y libremente transferible.
3. Los inversionistas de una Parte Contratante afectados por una expropiación, tendrán el derecho a una pronta revisión de su caso por la autoridad judicial u otra autoridad independiente de la otra Parte Contratante y de la valoración de sus inversiones de acuerdo con los principios establecidos en este Artículo.
4. Cuando una Parte Contratante expropié los bienes de una compañía que está constituida bajo sus leyes y reglamentos, y en la que inversionistas de la otra Parte Contratante poseen acciones, participaciones o cualquier otra forma de participación, se aplicarán las disposiciones de este Artículo.

ARTICULO 6
Transferencias

1. Las Partes Contratantes garantizarán, la libre transferencia de pagos relacionados a las inversiones y sus rentas. Las transferencias deberán realizarse en moneda de libre convertibilidad, sin restricciones o retrasos indebidos. Dichas transferencias incluyen en particular, aunque no exclusivamente:
 - a) Las ganancias netas, dividendos, regalías, honorarios provenientes de asistencia y servicios técnicos, intereses y otros ingresos provenientes de una inversión de un inversionista de la otra Parte Contratante;
 - b) Las ganancias provenientes de la venta total o liquidación parcial de una inversión, hecha por un inversionista de la otra Parte Contratante;
 - c) Los fondos para el pago de préstamos;
 - d) Las remuneraciones de nacionales de la otra Parte Contratante, quienes están autorizados para trabajar en relación con una inversión en su territorio;
 - e) Montos invertidos para la administración de una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante o de un Tercer Estado;
 - f) Fondos adicionales necesarios para el mantenimiento de una inversión; y
 - g) Las compensaciones de acuerdo con los Artículos 4 y 5.
2. Las transferencias deberán realizarse de acuerdo al tipo de cambio oficial normal, vigente en la fecha en la que se hará la transferencia.

ARTICULO 7
Subrogación

Si una Parte Contratante o su agente designado por ella, realiza un pago a sus propios inversionistas bajo una garantía que haya sido acordada respecto a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, la última deberá reconocer:

- a) La asignación ya sea por ley o debido a transacción legal en ese cualquier derecho o reclamo del inversionista a la segunda Parte Contratante o su agente designado; y
- b) Que la segunda Parte Contratante o su agente designado, tiene el deber de la subrogación para ejercer los derechos y reclamos de los inversionistas y asumirá las obligaciones relacionadas con la inversión.

ARTICULO 8
Solución de Controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante

1. Cualquier controversia entre cualquiera de las Partes Contratantes inversionista de la otra Parte Contratante, incluyendo la expropiación o nacionalización de una inversión deberá, en la medida de lo posible, solucionarse de una forma amigable.
2. Las soluciones locales bajo las leyes y regulaciones de una Parte Contratante en cuyo territorio se ha realizado la inversión, estarán disponibles para los inversionistas de la otra Parte Contratante, sobre las bases de un trato no menos favorable que el que da a sus propios inversionistas o inversionistas de cualquier Tercer Estado, cualquiera que sea más favorable para el inversionista.
3. Si la controversia no puede ser arreglada en el lapso de seis (6) meses a partir de la fecha en que la misma surgió por cualquiera de las Partes, será sometida, a solicitud del inversionista de la Parte Contratante, al Centro Internacional para el Arreglo de Controversias de Inversión (CIADI) establecido por la Convención de Arreglo de Controversias entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierta para firma en Washington el 18 de marzo de 1965, y sus facultades, adicionales contenidas en el CIADI.
4. El laudo arbitral emitido por el CIADI será definitivo y obligatorio para las Partes y para el inversionista, y será ejecutado de acuerdo con sus leyes y regulaciones pertinentes.

ARTICULO 9
Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

1. Las controversias entre las Partes Contratantes concernientes a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, deberán, en la medida posible, ser resueltas a través de consultas o negociaciones.
2. Si la controversia no puede solucionarse en el lapso de seis (6) meses, de acuerdo con la solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, será sometida a un Tribunal Arbitral ad-hoc de acuerdo con las disposiciones de este Artículo.
3. El Tribunal Arbitral se constituirá para cada caso de la siguiente manera: de dentro de dos (2) meses desde la fecha en que se reciba la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará un miembro del Tribunal. Estos dos miembros seleccionarán a un nacional de un Tercer Estado, quien después de ser aprobado por ambas Partes Contratantes, será nombrado Presidente del Tribunal (de ahora en adelante referido como "Presidente"). El Presidente será nombrado en el lapso de tres (3) meses contado a partir de la fecha de nombramiento de los otros dos miembros.
4. Si dentro de los periodos especificados en el párrafo tres (3) de este artículo se han realizado los nombramientos necesarios, se invitará al Presidente del Corte Internacional de Justicia para realizar dichos nombramientos. Si el Presidente fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o tiene algún otro impedimento para realizar dicha función, se invitará al Vicepresidente para que realice los nombramientos. Si el Vicepresidente también es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o tiene algún impedimento para realizar dicha función, el miembro más antiguo de la Corte Internacional de Justicia y que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes será invitado a realizar los nombramientos.

- 5. El Tribunal Arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Dicha decisión será obligatoria.
- 6. Cada Parte Contratante deberá pagar los costos de su propio árbitro y de su representación en el proceso arbitral; los costos del Presidente y los costos restantes deberán pagarse en partes iguales por ambas Partes Contratantes. El Tribunal Arbitral, podrá sin embargo, en su decisión indicar que una mayor proporción de los costos sea pagada por una de las dos Partes Contratantes.
- 7. El Tribunal Arbitral deberá determinar su propio procedimiento.

ARTICULO 10
Aplicación de otras Reglas

- 1. Cuando existan materias reguladas simultáneamente por este Acuerdo y otro acuerdo internacional del que ambas Partes Contratantes sean parte, o por los principios generales del Derecho Internacional, nada en este Acuerdo impedirá a cualquiera de las Partes Contratantes o sus inversionistas, que poseen inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, beneficiarse de la aplicación de cualquiera de las reglas que les sean más favorables para su caso particular.
- 2. Si el trato acordado por una Parte Contratante para los inversionistas de la otra Parte Contratante, de acuerdo con sus leyes y regulaciones y otras disposiciones específicas o contratos, es más favorable que el acordado en este Acuerdo, se le otorgará el trato más favorable.
- 3. Cualquiera de las Partes Contratantes deberá acatar cualquier otra obligación que entre en vigor en relación a las inversiones en su territorio hechas por cualquiera de las Partes Contratantes.

ARTICULO 12
Disposiciones Finales

- 1. Las Partes Contratantes deberán notificarse entre sí, cuando los requerimientos constitucionales para la entrada en vigor de este Acuerdo hayan sido cumplidos. El Acuerdo entrará en vigor un mes después de la última notificación.
- 2. Este Acuerdo permanecerá vigente por un período de diez (10) años y continuará en vigor después, a no ser que un año antes de la expiración del período inicial o cualquiera de los períodos subsiguientes, cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra, por escrito, su intención de terminar este Acuerdo.
- 3. Respecto a las inversiones realizadas antes de la terminación de este Acuerdo, las disposiciones del mismo continuarán en vigor por un período de diez (10) años a partir de la fecha de su terminación.
- 4. Este acuerdo podrá ser revisado de mutuo consentimiento. Cualquier revisión o terminación de este Acuerdo deberá realizarse sin perjuicio de cualquier derecho u obligación adquirida o incurrida de conformidad con este Acuerdo, previo a la fecha de dicha revisión o terminación.
- 5. Este acuerdo será aplicable independientemente de la existencia o no de relaciones diplomáticas o consulares entre las Partes Contratantes.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en duplicado en Guatemala, el día 16 de Agosto de 2000, en los idiomas español, coreano e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.


Por la República de Guatemala


Por la República de Corea

"EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES, fue aprobado por el Honorable Congreso de la República por Decreto número 75-2001 emitido el 17 de diciembre de 2001 y ratificado por el Presidente de la República el 23 de mayo de 2002. El mismo entrará en vigor, conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 12, (Disposiciones Finales) del mismo Acuerdo a partir del 17 de agosto de 2002."

(E-610)—24—septiembre



**MINISTERIO DE CULTURA
Y DEPORTES**

Acuérdase declarar Patrimonio Cultural de la Nación, por su valor arqueológico e histórico, el Sitio Arqueológico Sayaxché.

ACUERDO MINISTERIAL No. 355-2002

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a la Constitución Política de la República de Guatemala, al Estado le corresponde proteger el patrimonio cultural de la nación, con el objeto de lograr su preservación, revalorización, restauración, vigilancia y recuperación, de acuerdo a sus características y valor arqueológico e histórico;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Sayaxché, Departamento de Petén, por medio de Acta número 114-2001 asentada en folios 905 y 907 del Libro No. 10 de Decretos de Posesión de Terranos Urbanos, otorgó a favor del Departamento de Monumentos Prehistóricos de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, de este Ministerio, el terreno en donde se encuentra ubicado el sitio Arqueológico de Sayaxché, destinado exclusivamente para la construcción de un Museo Regional;

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere los artículos 60, 61, 104 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 23 y 25 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural de la Nación; 27 literal m) y 31 b) de la Ley del Organismo Ejecutivo de Cultura y Deportes;


ACUERDA:


ARTICULO 1º. Declarar Patrimonio Cultural de la Nación, por su valor arqueológico e histórico, el Sitio Arqueológico Sayaxché, con una extensión de 25,000 M2 y Coordenadas 16° 31' 35" / 90° 11' 15", ubicado en la cabecera municipal de Sayaxché, Departamento de Petén.

ARTICULO 2º. El Registro de Bienes Culturales de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, de este Ministerio, deberá hacer la inscripción correspondiente y el Registro General de la Propiedad Inmueble, deberá operar las anotaciones como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el bien inmueble "identificado".

ARTICULO 3º. El Presente Acuerdo empieza a regir al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE


MINISTRO EN FUNCIONES
DE CULTURA Y DEPORTES



(E-610)—24—septiembre